



Valledupar, Nueve (09) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA

ACCIONADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
(MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00770-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1. En el año 2019, presento solicitud de información ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR).

2. En consecuencia, el día 31 de octubre de 2019 recibo comunicación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), donde se me informa que verificado en el sistema no se evidencian servicios activos desde el año 2012 y cancelados en el 2013 y se me pide que informe en número de cuenta para poder validar la información. De igual manera me informaron que las cuentas N° 640130300 Y 156977032 tiene un saldo pendiente por pagar y por la antigüedad de la deuda se efectuó una cesión de cartera en el año 2019 a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. para la gestión de cobro y que debo tramitarlo directamente con esa entidad de cobranza, se me proporciona la información para el contacto.

1

Así mismo se me informa que por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) no existe reporte Negativo a mi nombre puesto que no tengo cuentas pendientes por cancelar.

En suma, se me informa que dada que la deuda es anterior a la norma 1266 de 2008 y por ende no estaba estipulada la obligación de notificación. Recibo respuesta desfavorable, en la cual se me informa que estuve en mora con la obligación y que dicho reporte negativo tendrá una caducidad de 10 años, así mismo se me informa que la solicitud de paz y salvo no se podrá emitir porque existe saldos pendientes, así mismo se me impone la obligación de que debo aportar unos recibos de pago para unos abonos, es de informas que en el sistema de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) deben aparecer Registrados esos pagos.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



3. El día 11 de febrero de 2020, Elevo nuevamente petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), con el fin de obtener respuesta en cuanto a una obligación que se me ha venido cobrando, la cual desconozco totalmente, lo que si es cierto es que en repetidas ocasiones les solicite el retiro de la línea en razón de que dos veces me la hurtaron, solicite copia del contrato que dicen yo suscribí con ustedes. Se anexa solicitud y copia del formato de reclamación.

4. El día 17 de febrero de 2020 recibo respuesta por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) , en la cual se me informa lo siguiente: que luego de revisar su sistema y/o archivo no se encontró soporte documentales de los servicios bajo la cuenta fija N° 314798881-640130300, consecuencia de lo anterior procedieron con la aplicación de los ajustes sobre los conceptos facturados por los servicios mencionados, motivo por el cual fueron cancelados y reportados como FRAUDE, de igual manera se me informa que si existe algún reporte en las centrales de riesgo dicho reporte será eliminado, en suma se me expide certificación que me exime de responsabilidad sobre los servicios objeto de reclamación y resuelven atender mi solicitud de forma FAVORABLE.

5. El día 18 de noviembre de 2020, interpose derecho de petición ante PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. con el fin de que se me entregara una constancia de que MOVISTAR no me ha retirado de su base de datos.

6. El día 10 de diciembre de 2020, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. me responde informándome con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) realizaron una compraventa masiva de cartera , que la cesión de registro con la obligación N° 640130300-156977032 por servicios fijos y que ellos datos aportados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, así mismo se me informa los datos para pagar la obligación, obligación que yo no adquirí con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), en suma existe respuesta donde se expresa que existió fraude en el servicio.

7. Se me envían constantes mensajes de texto a mi línea de celular para que me coloque al día con la obligación, así mismo recibo llamadas reiterativas, estresantes desde las 7 de la mañana inclusive hasta las 8 de la noche, perturbando mi tranquilidad y la de mi familia.

8. No entiendo por qué COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) cedió una supuesta obligación de una deuda a mi



nombre a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., a sabiendas de que existía un fraude, pues en repetidas ocasiones comuniqué el hurto de mi línea telefónica, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) y ellos aplicaron los ajustes respectivos sobre los conceptos facturados por los servicios mencionados, motivo por el cual fueron cancelados y reportados como FRAUDE, así mismo MOVISTAR se excusa en una respuesta ambigua para no expedirme copia del contrato, y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S me reporta en las centrales de riesgo sin haberme comunicado tal proceso causándome un grave perjuicio, yo no tengo como pagar esa obligación en suma no la debo, no entiendo porque me cobran eso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE²

La parte accionada **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, sociedad legalmente constituida quien en virtud de contrato de compraventa N° 711.0235.2018 celebrado con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P., es acreedor de las obligaciones No. 156977032 inicio de mora 10/07/2009 y No. 640130300 inicio de mora 10/11/2009, a cargo de ROSA MARIA VILLALBA ALMEIRA con C.C 40797170.

Sobre el particular, es importante indicar que PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., realiza la gestión de cobranza en razón a la cesión de los derechos que ostentaba el originador del portafolio, pues todos los datos entregados fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio prestado, es decir, que todas las actuaciones generadas por mi representada se encuentran enmarcadas dentro del principio de buena fe contractual.

De igual manera, es importante indicar que la respuesta a las peticiones radicadas por la accionante se otorgó garantizando los presupuestos mínimos establecidos en la legislación que regula la materia y los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, pues la misma se efectuó de manera clara, de fondo y dentro de los términos establecidos.

² Texto tomado taxativamente de la contestación del accionado



No obstante, como se evidencia en el historial de crédito de la accionante, nuestra organización no se encuentra generando reporte negativo alguno ante los operadores de la información a la fecha de contestación de la presente acción. Como constancia de ello, adjuntamos la correspondiente constancia, así:

ADJUNTA IMAGENES

Por lo que, desde ya, solicitamos con el respeto acostumbrado se declare la improcedencia de la presente demanda, por cuenta de encontrarnos inmersos en las causales propias del hecho superado, razón por la cual, no existe a la fecha de contestación de la presente acción, vulneración de Derecho Fundamental alguno.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Frente a los hechos 1 al 4. No nos constan. Teniendo en cuenta que los hechos descritos en la presente acción constitucional mencionan y vinculan a entidades distintas a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., nos sujetamos a lo probado dentro de los documentales aportados, decisiones que no pueden vincular a nuestra organización, como quiera que no se está generando reporte alguno por parte de nuestra organización.

Hecho 5. Es cierto.

Hecho 6. Es cierto. PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS., emitió respuesta bajo el radicado PQR D2020-11-14967 cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, y los diversos pronunciamientos que ha realizado la Honorable Corte Constitucional sobre la materia, toda vez que la respuesta al derecho de petición radicado, se generó de manera clara, oportuna y de fondo dentro de las posibilidades que tiene mi representada.

Hecho 7. No nos consta. No obstante, cabe resaltar que, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., realiza la gestión de cobranza en razón a la cesión de los derechos que ostentaba el originador del portafolio, pues todos los datos entregados fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio prestado, es decir, que todas las actuaciones generadas por mi representada se encuentran enmarcadas dentro del principio de buena fe contractual.

Hecho 8. No nos consta. Teniendo en cuenta que el hecho descrito en la presente acción constitucional menciona y vincula a entidades distintas a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., nos sujetamos a lo probado dentro de los documentales aportados, decisiones que no pueden vincular a nuestra organización, como quiera que no se está generando reporte alguno por parte de nuestra organización.



Por lo que, desde ya, solicitamos con el respeto acostumbrado se declare la improcedencia de la presente demanda, por cuenta de encontrarnos inmersos en las causales propias del hecho superado, razón por la cual, no existe a la fecha de contestación de la presente acción, vulneración de Derecho Fundamental alguno.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, y los diversos pronunciamientos que ha realizado la Honorable Corte Constitucional sobre la materia, toda vez que la respuesta al derecho de petición radicado, se generó de manera clara, oportuna y de fondo dentro de las posibilidades que tiene mi representada, pues como ya se informó al plenario, la entidad originadora de la cartera, no remitió el documento solicitado, sobre este punto es importante indicar que el máximo organismo de cierre constitucional en sentencia T-464 de 1996 sobre el fin del derecho de Petición ha indicado:

“Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.

(...)

El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”.

De lo anterior, sin duda alguna se colige que ninguna entidad está obligada a lo imposible, pues para el caso en concreto desde la petición inicial, se respondió dentro de las posibilidades y facultades que ostentaba PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 15 el derecho de todas las personas a su intimidad personal y a su buen nombre, además, consagra su derecho a conocer, rectificar y actualizar la información sobre ellas que esté consignada en bancos de datos y en archivos de entidades tanto públicas como privadas.

Es así como la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución.

“conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de



carácter Absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos”.

Por ello, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, no opera, pues a la fecha no se registra reporte negativo garantizando los derechos mínimos que le asistían al accionante, respecto de las obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado; en ellas, ha precisado el objetivo fundamental de la acción de tutela, como es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.

Luego, la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

La Alta Corporación, en Sentencia T-096 de 2006, Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

A tono con esta línea de pensamiento, se tiene que si se trata de hacer efectiva la protección de un derecho fundamental y por ello la persona afectada acudió ante el juez constitucional, cuando se presenta que la situación de hecho de la que se queja ya ha sido superada, en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez sería innecesaria, lo que implica la desaparición del supuesto básico del artículo 86 de la Constitución que hace improcedente la tutela.



Por último, desde ya solicitamos con el respeto acostumbrado se declare la improcedencia de la presente demanda, por cuenta de haber cumplido a cabalidad con los términos y condiciones de la contestación al Derecho de Petición, las obligaciones generales de reportes establecidos en la Ley de Habeas Data y encontrarnos inmersos en las causales del hecho superado.

PRETENSIONES:

Que se protejan mis derechos fundamentales constitucionales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATTA, en Consecuencia:

1. Se sirva ordenar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, que responda de forma eficaz mis solicitudes, en lo siguiente:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) se sirva suministrarme copia de los documentos solicitados tal como el contrato que dicen que suscribí con ellos entre otros, a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S dar de baja en las centrales de riesgo el reporte negativo consecuencia de la cesión de créditos realizada y que fue producto de un FRAUDE tal como lo reconoció COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR).

2. Que se me protejan mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATTA, y se ordene a los accionados a dar de baja los reportes negativos en las centrales de riesgo, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) comunicar a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S que existió un fraude en mi línea y por eso se me eximio de dicho pago.

3. Que de forma INMEDIATA PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S se abstenga de seguir cobrándome dicha obligación, en consecuencia, actualice la información en las centrales de riesgo.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual



puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la



norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta



circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Bajo las anteriores premisas y apartes legales y jurisprudenciales enunciados, podemos colegir que en el caso sub judice estamos frente a la vulneración sistemática de los derechos fundamentales conculcados al accionante por parte de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), quien a pesar de dar respuesta a la accionante y emitir la certificación CU-4433200000489555 donde procede a exonerarla de cualquier responsabilidad que se derive de dicho servicio, aún persiste la novedad en la centrales de riesgo, el hecho no es responder, se debe materializar lo ahí consignado si la situación trascendió otras esferas sea por la cesión que se hizo a o el reporte realizado, es un trámite administrativo interno que se debe surtir y no someter al usuario a cargas que no le son atribuibles y que lesionan su patrimonio, vulneran sus derechos a la intimidad y tranquilidad.

Se le corrió traslado de la presente acción constitucional y del cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario su cliente potencial del cual el contrato de servicio suscrito entre las partes lo conmina no solo a la prestación de un servicio sino a garantizarlo en su integridad.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Otro aspecto, con respecto a lo aducido por el tutelante frente a un posible fraude que más que fraude, se traduce y se tipifica este



presunto tipo de conductas en una presunta suplantación de identidad que debe ser probada y se debe escalar su denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y también mediante un trámite administrativo con los canales de atención en la red para tal fin en la Superintendencia de Industria y Comercio, sin desvincular de su trámite a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) quien está llamada a atender lo requerido y pronunciarse, son concomitantes.

Con respecto a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S se observa que en su oportunidad contestó mediante oficio fechado 10 de Diciembre de 2020 PQR D2020-11-14967 el requerimiento elevado por el peticionario, al igual dio respuesta oportuna al traslado del Despacho, sentando su posición al respecto, la obligación que ellos persiguen para su cobro y recaudo es por una cesión que hace la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) a estos, con base en un contrato de prestación de servicio suscrito por las partes, del cual se puede dilucidar que ellos no son la fuente que origina el reporte, una empresa de recobro funciona como una intermediaria entre la empresa acreedora (aquella a la que le debemos supuestamente una cantidad) y el consumidor para llevar a cabo el cobro de la deuda de este.

Sea esta la oportunidad para conminar a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir emitiendo cobros a la tutelante en su operador móvil en horarios no autorizados y por obligaciones que fueron saldadas tal como lo certifica la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), quien debió comunicar a estos sobre la inexistencia de la obligación, por cuanto son trámites internos entre el cedente y cesionario, sin que se pretenda que el usuario es quien deba asumir las consecuencias nefastas de gestiones operativas y administrativas que no son de su resorte y competencia.

Así las cosas, se ordenará a las entidades accionadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. En el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por el motivante y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA**, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA**

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, NUEVE (09) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2558

Señor(a):

ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA

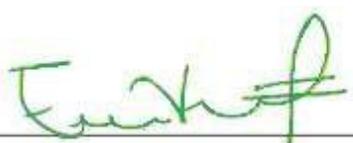
ACCIONADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P.(MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00770-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA**, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.(MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** Que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA** **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, NUEVE (09) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2559

Señor(a):

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.(MOVISTAR) Dirección
de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA

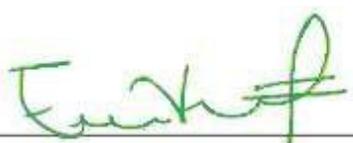
ACCIONADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P.(MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00770-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA**, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** Que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA** **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, NUEVE (09) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2560

Señor(a):

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA

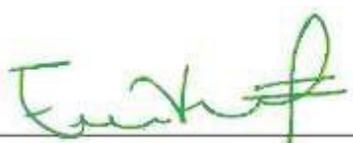
ACCIONADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P.(MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00770-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA**, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** Que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **ROSA MARIA VILLALBA ALMERIA** **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria